



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1405/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1405/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita información detallada sobre los Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México, incluyendo nombres, ubicación, número de habitantes y viviendas, integración y sesiones de la Comisión de Evaluación, así como estrategias, mecanismos jurídicos y planos con polígonos de actuación.

Por la clasificación de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Asentamientos Humanos Irregulares, ubicación, habitantes, sesiones, Comité de Evaluación, polígonos de actuación, estrategias, políticas públicas, planos información reservada, clasificación, diligencias no atendidas

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1405/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1405/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA A SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074925000498.
2. El dos de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió un oficio sin número, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“SE ESTA VIOELENTANDO MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA TODA VEZ QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE CORRESPONDE A LA ALCALDIA MILPA ALTA Y SE TIENE LA INFORMACION, YA QUE SE ESTA TRABAJANDO CON LA CEA.

RESPONDIENDORON A MI SOLICITUD CON PURAS RESERVAS Y NO A TODAS LAS PREGUNTAS, ¿LAS PERSONAS QUE RESPONDEN CUENTAN CON LOS CONICIMIENTOS?

REQUIERO SABER LA INFORMACION QUE SOLICITE” (sic)

4. El veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo que clasificó la información solicitada como reservada y confidencial.

- Remita copia integra y sin testar de las constancias documentales de la información que se sometió a clasificación.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El quince de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio sin número y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de abril, es decir al tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito saber cuántos Asentamientos Humanos Irregulares hay en la Ciudad de México, sus nombres y polígonos de actuación.

Solicito saber cuántos de los asentamientos Humanos Irregulares se integraron a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta la Ciudad de México.

Solicito saber cuándo sesiono la CEAHI de cada Alcaldía en esta Ciudad de México,

Solicito Saber cuántos y sus nombres de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada Alcaldía ya cuentan con sus estudios tal cual se solicita para su posible regulación y regularización.

Solicito saber los nombres por poblado y sus respectivos polígonos de actuación de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México que entraron a dicha Evaluación.

Solicito saber cuánta población y cuantas casas habitacionales hay dentro de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México que entraron a dicha Evaluación por poblado y por Asentamiento.

Solicito saber cuántas Hectáreas representan estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.

Solicito saber cuáles serán las Estrategias para controlar y atender a estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.

Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante dicha resolución (positivos o negativos) de procesos de regulación y regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México.

Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante los Asentamientos Humanos Irregulares que no entraron o no fueron invitados a dichas mesas de trabajo para la Incorporación a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada Alcaldía de esta Ciudad de México.

Solicito Saber cuáles son las Reglas de Operación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.

Solicito se me proporcione el plano y sus polígonos de actuación de todos los Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En ese sentido, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente en la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo con las atribuciones contempladas en el Manual Administrativo MA-MIL-24-47282863.

En razón de ello se adjunta la siguiente información, a través de la cual la unidad administrativa remite la **Prueba de Daño**, toda vez que, la información de su interés previamente fue **Clasificada y Aprobada** por el Comité de Transparencia en la **6ta. Sesión Extraordinaria de 2024** y a la fecha persiste la causa que dieron origen a la **RESERVA**.

Anexo 1, mismo que fue contestado y por el cual se hizo de conocimiento al solicitante que la **INFORMACIÓN** en considerada **RESERVADA**, en atención a lo siguiente, se transcribe la solicitud:

“(…) Solicito saber cuántos Asentamientos Humanos Irregulares hay en la Alcaldía, sus nombres y polígonos de actuación. Solicito saber cuántos de los asentamientos Humanos Irregulares se integraron a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía, Solicito saber cuándo sesiono la CEAHI de esta Alcaldía, Solicito Saber cuántos y sus nombres de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía ya cuentan con sus estudios tal cual se solicita para su posible regulación. Solicito saber los nombres por pueblo y sus respectivos polígonos de actuación de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía que entraron a dicha Evaluación. Solicito saber cuánta población y cuantas casas habitacionales hay dentro de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía que entraron en dicha evaluación por poblado y por Asentamiento. Solicito saber cuántas Hectáreas representan estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía. Solicito saber cuáles serán las estrategias para controlar y atender a estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía. Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante dicha resolución (positivos y negativos) de procesos de regulación y regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos humanos Irregulares de esta Alcaldía. Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante los Asentamientos Humanos Irregulares que no entraron o no fueron invitados a dichas mesas de trabajo para la incorporación a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía. Solicito saber cuáles son las Reglas de Operación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía. Solicito se me proporcione el Plano de asentamientos Humanos Irregulares de esta Alcaldía. (...)” (Sic).

La información solicitada se localiza en el archivo de las diferentes áreas de la Alcaldía Milpa Alta, lo anterior:

El 25 de marzo de 2025, se dio respuesta a la solicitud de información donde se explica que no es posible otorgarla, toda vez que:

"Respecto a la solicitud de información, y con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracciones IV, VI, y VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado de los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por tanto, no es posible otorgar la información solicitada por adecuarse al supuesto normativo y ser considerada **INFORMACIÓN RESERVADA**"

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente, en sus artículos:

Artículos 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- IV. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin cauda legítima;
- XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva la cual deberá estar documentada.
- VI. Afecte los derechos de debido proceso.
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales a de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán publicados, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de las misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derecho de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presente los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con la dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información solicitada califica como **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo que es obligación de este órgano público el adoptar las medidas necesarias para evitar que dicha información sea sustraída o divulgada.

Lo anterior en virtud de las siguientes **CONSIDERACIONES** (motivación):

1. La información solicitada forma parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, puesto que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Milpa Alta, es integrado por servidores públicos, en términos del artículo 24 bis de la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) quienes se encuentran evaluando las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el suelo de Conservación en la Alcaldía Milpa Alta, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de iniciativa de Derecho para reformar el Programa de Desarrollo Urbano de la alcaldía Milpa Alta en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado.

Bajo esta tesis de ideas, tomado en cuenta que la información requerida por el solicitante es correspondiente a la información y documentación en trámite ante la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Milpa Alta; a consideración de esta Alcaldía, se actualiza lo dispuesto por el numeral 183 fracciones IV, VI, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, establece que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva la cual deberá estar documentada;
VI. Afecte los derechos de debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales a de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán publicados, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior, resulta aplicable seguir el procedimiento de clasificación establecido en los numerales 169 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que expresamente señalan:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada y acreditarán su procedencia sin ampliar las expresiones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley.
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

En tal virtud, se propone se propone clasificar en su modalidad de reserva, la totalidad de las constancias que generada por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.

Por lo anterior, la deliberación de la información solicitada inició con la instalación de la citada Comisión el día 28 de enero de 2022, siendo que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Milpa Alta, está integrada en su mayoría por servidores públicos, en términos del artículo 24 bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de la siguiente forma:

- El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;
- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- El Secretario del Medio Ambiente;
- El Secretario de Protección Civil;
- El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- El Director General del sistema de aguas de la Ciudad de México.

Dicha comisión, en términos del artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se encuentran evaluando las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación en la Alcaldía Milpa Alta, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía y, en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado.

De tal suerte, del contenido de los antecedentes, se desprende la existencia de un proceso deliberativo en curso y en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado, ya que la difusión de la información solicitada se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los actos, en particular los realizados respecto de los asentamientos humanos irregulares, afectando a terceros.

- La información se encuentra inmersa en un expediente judicial ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente 1393 2013, mismo que, no obstante, cuenta con sentencia definitiva las vías para dar cumplimiento a la sentencia, se encuentra en proceso deliberativo de servidores públicos que integra la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Alcaldía Milpa Alta.
- Asimismo, el conocimiento de terceros sobre la situación actual de los procedimientos e información de la evaluación de los asentamientos humanos irregulares de la Alcaldía Milpa Alta, podría afectar el debido proceso, ya que, de ser divulgada, previo a su deliberación, de las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer si serán o no regularizados los asentamientos humanos irregulares.
- De igual forma, nuestra Alcaldía tiene los asentamientos indígenas nahuas más antiguos de la región, con una historia que se remontan a varios siglos antes de la conquista, de la época Virreinal de la Nueva España, otorgo a la Comunidad de Milpa Alta, mercedes y títulos de tierras y aguas, mediante Resolución Presidencial dictada con fecha 23 de abril de 1952, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1952, por medio del cual se les doto de 17,944 hectáreas; asimismo, en términos del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 59 apartado A, B, C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Alcaldía Milpa Alta, tiene un reconocimiento de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y de manera particular en la Alcaldía Milpa Alta; de tal suerte que al ser divulgada la información, previo a su deliberación, la comunidad de Milpa Alta, sus pueblos anexos y barrios originarios involucradas, podría ser un detonante de impacto social, por virtud de tenencia de la tierra de nuestra Alcaldía, en razón que con la mala información y/o difusión que se pueda dar de una deliberación anticipada, de la información solicitada, se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Comisión en particular la regularización o no de los Asentamientos Humanos Irregulares, afectando a terceros.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones IV, VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para los cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber:

En tal virtud, es menester traer a colocación el contenido del artículo 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I..La divulgación de la información representa riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II..El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III..La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

I.. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La citada reserva es procedente ya que la difusión de la información solicita pueda llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos humanos Irregulares y generar la presentación de juicios de amparo con información que aún se encuentra en proceso de deliberación, afectando a terceros.

En este sentido, debe reiterarse, que la lectura del artículo 183, fracciones VI, VI Y VII de la multicitada Ley, se advierten que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información deliberativa de cumplimiento de ejecución contenida en el expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por lo que, el interés público se ve superado y consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario y/o cualquier otra que se encuentre dentro del proceso deliberativo de la Alcaldía Milpa Alta, se ocasionaría de un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, Vulnerando así la intimidad del procedimiento.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como parte, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente que de ser divulgada, previo a su deliberación, las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer si serán o no regularizados los asentamientos humanos irregulares.

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en los artículos 2, 3, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones IV, VI y VII, toda vez que ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad de procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el Correcto desarrollo del proceso deliberativo y en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado, ya que la difusión de la información solicitada se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en particular la regularización o no de los asentamientos humanos irregulares.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento deliberativo debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso.

II.. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto justifica, toda vez que actualmente lo solicitado forma parte de la información que está siendo analizada por la Alcaldía Milpa Alta, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción IV y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dar a conocer dicha información sobre la situación deliberativa actual de los procedimientos e información de la evaluación de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Alcaldía Milpa Alta, podría afectar el debido proceso, ya que de ser divulgada, previo a su deliberación, las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer se será o no regularizados los Asentamiento Humanos Irregulares, antes de que la Alcaldía lo determine sería en perjuicio del interés público de igual forma, nuestra Alcaldía tiene los asentamientos indígenas nahuas más antiguas de la religión, con una historia que se remonta a varios siglos antes de la conquista, desde la época Virreinal de la Nueva España, otorgo a la comunidad de Milpa Alta, mercedes y títulos de tierras y aguas, mediante Resolución Presidencial dictada

con fecha 23 de abril de 1952, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1952, por medio de la cual se les doto de 17,944 hectáreas; así mismo, en términos del Artículo 2 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 59 apartado A, B, C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Alcaldía Milpa Alta, tiene un reconocimiento de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; de tal suerte que al ser divulgada la información, previo a su deliberación, la comunidad de Milpa Alta, sus pueblos anexos y barrios originarios involucradas, podrá ser un detonante de impacto social, por virtud del carácter de tenencia de la tierra de nuestra Alcaldía es social, y la mala información y/o difusión que se le pueda dar una deliberación anticipada de la información solicitada, se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de los asuntos, en particular la regularización o no de los asentamientos humanos irregulares, afectando a terceros.

III.. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debidos a que las reservas de la información representa al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que actúan dentro del procedimiento de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Alcaldía Milpa Alta y el expediente de amparo de mérito, siendo proporcionado al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguirá la causal de reserva y estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría de forma irreparable el goce de derecho de las partes que actúan en él.

Plazo de reserva

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 tercer y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivo antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considera pública, de conformidad con el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso proteger la información confidencial que pudiera contener.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior se expone ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el Acuerdo de Clasificación de la Información restringida en su modalidad de reservada.

ATENTAMENTE



ESTHER MORENO VILLAFAÑA

SUBDIRECTORA DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, sin embargo, no dio atención a las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente realice diversos requerimientos de información relacionados con los Asentamientos Humanos Irregulares que hay en la Alcaldía Milpa Alta y que se integraron en la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, ya que, la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares de la Alcaldía Milpa se encuentra evaluando las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación en la Demarcación Territorial, las

afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de dichas acciones y en su caso, el proyecto de iniciativa del decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía, por lo que, en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó:

1. Solicito saber cuántos Asentamientos Humanos Irregulares hay en la Ciudad de México, sus nombres y polígonos de actuación.
2. Solicito saber cuántos de los asentamientos Humanos Irregulares se integraron a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta la Ciudad de México.
3. Solicito saber cuándo sesiono la CEAHI de cada Alcaldía en esta Ciudad de México,
4. Solicito Saber cuántos y sus nombres de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada Alcaldía ya cuentan con sus estudios tal cual se solicita para su posible regulación y regularización.
5. Solicito saber los nombres por poblado y sus respectivos polígonos de actuación de estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México que entraron a dicha Evaluación.
6. Solicito saber cuánta población y cuantas casas habitacionales hay dentro de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México que entraron a dicha Evaluación por poblado y por Asentamiento.

7. Solicito saber cuántas Hectáreas representan estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.
8. Solicito saber cuáles serán las Estrategias para controlar y atender a estos Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.
9. Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante dicha resolución (positivos o negativos) de procesos de regulación y regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México.
10. Solicito saber cuáles son los mecanismos jurídicos aplicables que deberán proceder ante los Asentamientos Humanos Irregulares que no entraron o no fueron invitados a dichas mesas de trabajo para la Incorporación a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada Alcaldía de esta Ciudad de México.
11. Solicito Saber cuáles son las Reglas de Operación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.
12. Solicito se me proporcione el plano y sus polígonos de actuación de todos los Asentamientos Humanos Irregulares de esta Ciudad de México.

Por lo que, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre la materia de la solicitud, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera sin testar dato alguno las constancias documentales que fueron clasificadas como información reservada.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos omitió pronunciarse al respecto. Debido a lo anterior, al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo procedente **es darle vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta**, a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que, en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos, el Sujeto Obligado señaló **que lo solicitado es información de acceso restringido** por lo siguiente:

De tal suerte, del contenido de los antecedentes, se desprende la existencia de un proceso deliberativo en curso y en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado, ya que la difusión de la información solicitada se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los actos, en particular los realizados respecto de los asentamientos humanos irregulares, afectando a terceros.

- La información se encuentra inmersa en un expediente judicial ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente 1393 2013, mismo que, no obstante, cuenta con sentencia definitiva las vías para dar cumplimiento a la sentencia, se encuentra en proceso deliberativo de servidores públicos que integra la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Alcaldía Milpa Alta.
- Asimismo, el conocimiento de terceros sobre la situación actual de los procedimientos e información de la evaluación de los asentamientos humanos irregulares de la Alcaldía Milpa Alta, podría afectar el debido proceso, ya que, de ser divulgada, previo a su deliberación, de las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer si serán o no regularizados los asentamientos humanos irregulares.
- De igual forma, nuestra Alcaldía tiene los asentamientos indígenas nahuas más antiguos de la región, con una historia que se remontan a varios siglos antes de la conquista, de la época Virreinal de la Nueva España, otorgo a la Comunidad de Milpa Alta, mercedes y títulos de tierras y aguas, mediante Resolución Presidencial dictada con fecha 23 de abril de 1952, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1952, por medio del cual se les doto de 17,944 hectáreas; asimismo, en términos del Artículo 2 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 59 apartado A, B, C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Alcaldía Milpa Alta, tiene un reconocimiento de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y de manera particular en la Alcaldía Milpa Alta; de tal suerte que al ser divulgada la información, previo a su deliberación, la comunidad de Milpa Alta, sus pueblos anexos y barrios originarios involucradas, podría ser un detonante de impacto social, por virtud de tenencia de la tierra de nuestra Alcaldía, en razón que con la mala información y/o difusión que se pueda dar de una deliberación anticipada, de la información solicitada, se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Comisión en particular la regularización o no de los Asentamientos Humanos Irregulares, afectando a terceros.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones IV, VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para los cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber:

En tal virtud, es menester traer a colocación el contenido del artículo 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I...La divulgación de la información representa riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II...El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III...La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

I... La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La citada reserva es procedente ya que la difusión de la información solicitada pueda llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos humanos Irregulares y generar la presentación de juicios de amparo con información que aún se encuentra en proceso de deliberación, afectando a terceros.

En este sentido, debe reiterarse, que la lectura del artículo 183, fracciones VI, VI Y VII de la multicitada Ley, se advierten que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información deliberativa de cumplimiento de ejecución contenida en el expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por lo que, el interés público se ve superado y consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario y/o cualquier otra que se encuentre dentro del proceso deliberativo de la Alcaldía Milpa Alta, se ocasionaría de un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, Vulnerando así la intimidad del procedimiento.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como parte, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente que de ser divulgada, previo a su deliberación, las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer si serán o no regularizados los asentamientos humanos irregulares.

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en los artículos 2, 3, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones IV, VI y VII,, toda vez que ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad de procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el Correcto desarrollo del proceso deliberativo y en tanto se adopta la decisión correspondiente, dicha información tiene el carácter de reservado, ya que la difusión de la información solicitada se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en particular la regularización o no de los asentamientos humanos irregulares.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento deliberativo debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso.

II.. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto justifica, toda vez que actualmente lo solicitado forma parte de la información que está siendo analizada por la Alcaldía Milpa Alta, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción IV y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dar a conocer dicha información sobre la situación deliberativa actual de los procedimientos e información de la evaluación de los Asentamientos Humanos Irregulares de la Alcaldía Milpa Alta, podría afectar el debido proceso, ya que de ser divulgada, previo a su deliberación, las personas involucradas, podrían obtener una ventaja indebida al conocer se será o no regularizados los Asentamiento Humanos Irregulares, antes de que la Alcaldía lo determine sería en perjuicio del interés público de igual forma, nuestra Alcaldía tiene los asentamientos indígenas nahuas más antiguas de la religión, con una historia que se remonta a varios siglos antes de la conquista, desde la época Virreinal de la Nueva España, otorgo a la comunidad de Milpa Alta, mercedes y títulos de tierras y aguas, mediante Resolución Presidencial dictada

con fecha 23 de abril de 1952, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1952, por medio de la cual se les doto de 17,944 hectáreas; así mismo, en términos del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 59 apartado A, B, C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Alcaldía Milpa Alta, tiene un reconocimiento de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; de tal suerte que al ser divulgada la información, previo a su deliberación, la comunidad de Milpa Alta, sus pueblos anexos y barrios originarios involucradas, podrá ser un detonante de impacto social, por virtud del carácter de tenencia de la tierra de nuestra Alcaldía es social, y la mala información y/o difusión que se le pueda dar una deliberación anticipada de la información solicitada, se puede llegar a interrumpir o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de los asuntos, en particular la regularización o no de los asentamientos humanos irregulares, afectando a terceros.

III.. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debidos a que las reservas de la información representa al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que actúan dentro del procedimiento de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Alcaldía Milpa Alta y el expediente de amparo de mérito, siendo proporcionado al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguirá la causal de reserva y estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría de forma irreparable el goce de derecho de las partes que actúan en él.

Plazo de reserva

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 tercer y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivo antes de dicho período, la información que ahora se reserva se considera pública, de conformidad con el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso proteger la información confidencial que pudiera contener.

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

"La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)"

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)*

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)”

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

- 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:*
(...)
d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
(...)
8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
(...)

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.
Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y

contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

"(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado omitió exhibir a este Instituto el **Acta de la Sesión celebrada por su Comité de Transparencia** en la cual se aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada.

Dado lo anterior, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si

confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, **de la revisión a la prueba de daño, se advierte que se hace valer la causal prevista en el artículo 183, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Transparencia**, preceptos que disponen lo siguiente:

***Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, en vía de alegatos, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, sin embargo, omitió remitir el Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, en la cual se validó la clasificación de la información como reservada; **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto no fue remitida**. Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de

fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta,** cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Dado lo expuesto, y en virtud de que este Instituto no cuenta con elementos de convicción suficientes para validar la reserva de la información, dado que la Alcaldía Milpa Alta omitió remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, del análisis integral a los requerimientos que conforman la solicitud se advierte que, al menos 11 de los 12 puntos pueden ser atendidos mediante pronunciamientos categóricos, sin que ello implique la entrega de documentación que pudiera formar parte de los expedientes vinculados al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas que integran la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares en dicha demarcación (siendo la única excepción el numeral 12 de la solicitud, en el cual se requiere la entrega de los planos y polígonos de actuación de los Asentamientos Humanos Irregulares)

Adicionalmente, conviene señalar que si bien la Alcaldía refiere que la información se encuentra inmersa en un expediente judicial ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México; también se advierte que la información solicitada **NO forma parte del proceso deliberativo**, ya que **estos no fueron generados dentro del expediente judicial en materia administrativa que fue abierto**, sino que constituyen solo

pronunciamientos categóricos sobre la situación de diversos Asentamientos Irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.

Asimismo, resulta pertinente traer a la vista el contenido de la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁴:

Artículo 24 Bis.-*La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:*

- I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- III. El Secretario del Medio Ambiente;*
- IV. El Secretario de Protección Civil;*
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;*
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y*
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.*

...

Artículo 24 Quater. *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para **evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad**, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.*

...

⁴ Consultable en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_5.1.pdf

De conformidad con lo anterior la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares está integrada además de la Alcaldía Milpa Alta, por los titulares de la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría de Protección Civil; de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y de la hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México) por lo que, al advertirse esta situación se debió remitir la solicitud ante dichos Sujetos Obligados a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado; lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el **Criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, dicha remisión no aconteció de tal manera, por tanto, resulta procedente ordenarle a la Alcaldía que la realice

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, ya que la Alcaldía Milpa Alta omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión, al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atender los requerimientos que integran la solicitud —en aquellos casos en que sea posible— mediante pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados, en el ámbito de sus atribuciones.

En caso de que alguno de los requerimientos implique necesariamente la entrega de documentación que pudiera estar vinculada con los expedientes del proceso deliberativo en trámite, llevado a cabo por las personas servidoras públicas que integran la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares en la referida demarcación, el Sujeto Obligado deberá someter dicha información a consideración de su Comité de Transparencia, con el fin de determinar su clasificación como reservada, mediante la aplicación de la prueba de daño correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 y demás aplicables de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá remitir de forma completa a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo mediante el cual se haya aprobado la clasificación de la información, en cumplimiento con lo establecido en la Ley.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, a la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana; a la Secretaría del Medio Ambiente; a la Secretaría de Protección Civil; a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y a la hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua; todas de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dichas remisiones y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud; debiendo informar a la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de las remisiones realizadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx; para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.